

16-04-2020

PERSONA JURIDICA

Tomás Streater Valdés

VTR Comunicaciones SpA

SOBRE LAS PREGUNTAS GENERALES:

1. Marco definido para la caracterización del Uso Razonable del Roaming Internacional

La implementación de medidas de uso razonable debiesen ser genéricas y contenidas en las características del plan.

Las condiciones de uso razonable basadas en el consumo de cada cliente difícilmente serían operativamente aplicables para un tamaño de mercado como el móvil.

Las infracciones al uso razonable no debiesen considerar iteraciones de alta complejidad con el cliente como señalamos en los comentarios al artículo N°9. Deberían basarse en condiciones genéricas, claras y sencillas como ocurren actualmente con las cuotas de planes.

2. Factibilidad técnica de implementar las medidas que se incluyen en la propuesta de normativa

VTR no tiene actualmente factibilidad técnica que permita brindar el servicio de roaming a ciertos segmentos, por ejemplo, prepago o cuenta controlada. Cada operador debe mantener la prerrogativa competitiva de ofrecer este servicio a los segmentos que estime necesario.

3. Principios de resguardo para la suscripción de Contratos Mayoristas

La Unión Europea implementó rebajas en los costos de roaming en etapas, a través de las cuales las tarifas de roaming mayoristas fueron ajustándose paulatinamente. En especial, se estimó la necesidad de resguardar la capacidad de los operadores, especialmente los de menor participación de mercado, de acceder a tarifas de roaming mayoristas que permitieran rebajar las tarifas minoristas.

En ese sentido, creemos necesario que el objetivo de rebajar las tarifas minoristas “a precio local” sea interpretado, al menos en una primera etapa de implementación, como ofrecer tarifas a público de roaming similares al precio minorista que enfrenta un usuario en el país de destino (Argentina). Esto rebajaría sustancialmente las tarifas a las que acceden los clientes. Posteriormente, en función de la evolución del mercado, se podría evaluar alcanzar objetivos aún más ambiciosos.

Para alcanzar este objetivo, las condiciones establecidas en la normativa no debiesen ser tales que los operadores incurran en pérdidas, producto de costos de roaming superiores a los precios a público que ofrecen. Por lo tanto es necesario avanzar en reducir las tarifas mayoristas de roaming que enfrentan las empresas, las cuales son significativamente más altas que los precios a público

en Argentina, al menos para los operadores de menor tamaño o que no cuentan con operaciones en ambos países.

Las medidas de transparencia y no discriminación apuntan en la dirección correcta para avanzar en reducir los costos de roaming, sin embargo, podrían no ser suficientes. Ello debido a que el volumen de tráfico que cursa un operador chileno en roaming es muy inferior al volumen de tráfico que cursa una empresa de telefonía móvil Argentina localmente en dicho país.

Por lo tanto es necesario lograr que los operadores puedan acceder a contratos de roaming no discriminatorios respecto a las tarifas a público que se ofrecen en Argentina. Eso implica que se acceda a tarifas de roaming mayoristas que no superen las tarifas a público de un abonado de postpago promedio en Argentina, sin introducir otros costos o condiciones que distorsionen este precio.

Para disponer de acuerdos con este nivel de precio creemos necesaria la colaboración de las respectivas autoridades.

4. Otras materias que, a su juicio, debieran ser objeto de regulación

Una parte importante de los costos e impacto en calidad del roaming de datos es que la conexión pasa típicamente por EEUU.

Por este motivo, sería razonable explorar formas de conexión directa y con costos compartidos en función de la capacidad utilizada, entre operadores de Chile-Argentina vía un enlace virtual u otros medios.

SOBRE LOS ARTÍCULOS ESPECÍFICOS:

Artículo 1

Resulta también indispensable incluir en la norma a los distintos proveedores de servicios de roaming Internacional que no son proveedores de servicios móviles o de red. Dichos proveedores debiesen también estar sujetos a cláusulas de no discriminación y condiciones que no impidan alcanzar costos de roaming iguales a las tarifas a público disponibles en Argentina.

Artículo 2

La implementación de una medida de este alcance resulta extremadamente compleja, más aun en el escenario de contingencia en el que nos encontramos. Debido a lo anterior sugerimos que la entrada en vigencia de una primera etapa, que permita reducir tarifas de roaming al precio a público disponible en Argentina, se realice 30 días después de alcanzados los acuerdos que permitan su implementación. Estos acuerdos debiesen permitir a todo operador acceder a tarifas mayoristas de roaming iguales a las tarifas a público de postpago disponibles en el país de destino.

Como señalamos, es recomendable aclarar el alcance de la interpretación de “a precio local”. A nuestro juicio la obligación, al menos en una primera etapa de implementación, debiese apuntar a disponer de tarifas de roaming similares a las tarifas a público disponibles en Argentina. Eso no implica que sean idénticas a las tarifas que el usuario enfrenta en Chile.

Lo anterior es consistente con la disparidad de tarifas que puedan existir en ambos mercados, rebajar drásticamente los precios a público y disminuye sustancialmente el riesgo de fraude o mal uso.

Recomendamos no afectar la posibilidad de continuar ofreciendo el servicio como un servicio de valor agregado, toda vez que restringir esta modalidad de cobro conlleva una serie de desarrollos e inversiones de largo plazo que requieren un despliegue progresivo.

Un período de 90 días continuos o 120 discontinuos resulta extremadamente extenso facilitando un uso inapropiado. Creemos que el período máximo que debiese considerarse es de 30 días corridos.

Artículo 3

Es importante tener presente que no necesariamente todo segmento de clientes tiene acceso a servicios de roaming y estimamos necesario mantener esta prerrogativa.

La implementación de medidas de este tipo debiese realizarse de manera paulatina a nuevos suscriptores según los acuerdos que vaya alcanzando cada compañía para lograr incorporar bajas de precio en los servicios de roaming.

Artículo 4

Como señalamos, en una primera etapa la obligación debe orientarse a ofrecer tarifas de roaming similares a las tarifas a público disponibles en Argentina, sujeto a que se logren los acuerdos necesarios para dicha disminución de precios.

El cumplimiento de esta norma requiere previamente que los operadores nacionales tengan acceso a tarifas mayoristas de roaming con Argentina consistentes con las tarifas a público de dicho país. Específicamente, los precios por tráfico de voz, datos y SMS debiesen ser idénticos al precio a público de postpago que ofrece cada operador móvil de red.

Resulta necesario iniciar un proceso de negociación que permita alcanzar dichos acuerdos. Para ello el apoyo de las respectivas autoridades es clave para generar las condiciones de mercado que permitan lo anterior.

Artículo 5

Los proveedores de servicios móviles, especialmente los que enfrentan una menor participación de mercado, no cuentan a la fecha con las herramientas para garantizar la relación de precios que proponemos para una primera etapa de implementación. Para ello, es necesario previamente iniciar un proceso que permita a los operadores acceder a tarifas mayoristas de roaming consistentes con esta obligación. Este proceso probablemente requiere la participación de diversas entidades junto con tomar las precauciones necesarias para garantizar la normativa de libre competencia.

Artículo 6

La aplicación de medidas de ésta índole supone la implementación de plataformas y procesos que no todas las empresas disponen y que toman un plazo considerable en ser implementados. Proponemos que se mantenga un tratamiento similar al existente actualmente en relación al cobro de estas llamadas.

Artículo 8

Nos remitimos a lo señalado en el artículo N°6.

Artículo 9

Las políticas para evitar un uso abusivo son indispensables, sin embargo, éstas debiesen ser homogéneas y no condicionadas al uso efectivo previo de cada cliente. A la fecha no disponemos de un mecanismo para aplicar medidas caso a caso.

Más aun, un sistema de control que se basa en solicitar al cliente pruebas de residencia o estadía resultaría en costos de transacción inabordables dada la envergadura del mercado y facilitaría enormemente un uso inadecuado del servicio.

Proponemos que las políticas de uso justo sean homogéneas y comunicadas por cada empresa.

Artículo 10

Dar cumplimiento a esta medida requiere evaluar las alternativas técnicas de configuración de red necesarias para evitar el roaming involuntario.

Posiblemente una medida de ésta índole requeriría de una compleja implementación técnica y la colaboración de todos los operadores de red nacionales y Argentinos.

Artículo 13

Concordamos en la necesidad de avanzar en principios de trato similar y no discriminatorio. Para lograr ofrecer tarifas de roaming con Argentina similares a las tarifas a público disponibles en Argentina, resulta esencial acceder a condiciones similares, para el tráfico en roaming, a las que acceden los Proveedores de Servicios Móviles de la República Argentina para el tráfico local.

Sin embargo, además es necesario que se tomen medidas respecto a los volúmenes de tráfico y descuentos por volumen ya que el tráfico que cursaría un operador Chileno por roaming en Argentina es muy inferior al tráfico nacional que cursará un operador local Argentino.

Eso implica que se acceda a tarifas de roaming mayoristas que no superen las tarifas a público de un abonado de postpago promedio en Argentina, sin introducir otros costos o condiciones que distorsionen este precio.

Artículo 15

Las condiciones de los Contratos Mayoristas celebrados entre los Operadores Móviles de Red de ambas partes debiesen ser extensibles no sólo a operadores móviles virtuales sino a cualquier operador móvil. En especial, es necesario tomar medidas para evitar que las tarifas a las que acceden operadores de menor participación de mercado, para efectos de acceder a tarifas de roaming alineadas con el objetivo, sean mayores producto de descuentos por volumen u otros factores similares que una empresa de menor participación no puede replicar.

Artículo 16

Las condiciones de no discriminación van en el sentido correcto, sin embargo, no son condición suficiente para garantizar tarifas a público alineadas con el objetivo planteado.

Artículo 17

Las autoridades competentes posiblemente requieran involucrarse para garantizar que cada operador alcance, al menos, acuerdos de roaming que sean consistentes con las tarifas a público ofrecidas en cada país. No resulta razonable que un operador deba ofrecer el servicio de roaming a un precio inferior al costo de proveer el servicio.

Artículo 18

Todos estos plazos de negociación deben contemplarse para proponer una fecha de puesta en marcha. Por lo mismo proponemos que la aplicación comience 30 días después de alcanzados nuevos acuerdos de roaming mayorista que permitan una rebaja de precios a público.

En nuestra experiencia, las negociaciones de contratos de ésta índole, incluso sin intervenciones de autoridades, requieren de plazos considerables.

Artículo 19

Las sanciones debiesen apuntar sólo a los operadores que, alcanzando acuerdos que permitan cumplir estas disposiciones sin incurrir en pérdidas, no tomen medidas para rebajar los precios de roaming.